



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

CUERPO COLEGIADO

EXPEDIENTE N° 003-2012-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

**EXPEDIENTE N°** : 003-2012-CCO-OSITRAN

**RECURRENTE** : CORPORACIÓN PERUANA DE  
AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL  
S.A.

**EMPRESA PRESTADORA** : AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A.

### RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 15 de mayo del 2013

#### VISTO:

El Expediente N° 003-2012-CCO-OSITRAN referido a la controversia iniciada por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A. (en adelante, CORPAC) en contra de AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A. (en adelante, ADP o la entidad prestadora), entidad concesionaria en virtud del Contrato de Concesión del Primer Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú (en lo sucesivo, Contrato de Concesión); y,

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES

1.- El 12 de diciembre de 2012, CORPAC interpuso reclamación contra ADP, ante el Cuerpo Colegiado de OSITRAN (en adelante, el CCO), solicitando:

- i.- Ordenar el cumplimiento por parte de ADP de la Cláusula 5.5.1. contenida en doce (12) acuerdos interinstitucionales suscritos con CORPAC para la coordinación de las operaciones en los aeropuertos concesionados de Chachapoyas, Pucallpa, Cajamarca, Trujillo, Anta Huaraz, Iquitos, Tarapoto, Tumbes, Talara, Piura, Pisco y Chiclayo, respecto al pago de los servicios de aeronavegación brindados por CORPAC S.A. en la atención por horas extras.
- ii.- Aprobar el tarifario fijado por CORPAC mediante Informe Técnico GCAP.ADC.39-2011-I, respecto al pago de los servicios de aeronavegación brindados fuera del horario regular de atención a los aeropuertos que fueron concesionados a ADP.
- iii.- Ordenar a ADP que cumpla con cancelar a CORPAC S.A. la suma de US\$ 1'189, 268.14 (un millón ciento ochenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho con 14/100 dólares americanos), más los intereses correspondientes.

2.- CORPAC sustenta su solicitud en las siguientes consideraciones:

- i.- De acuerdo con las cláusulas 1.107 y 7.1.16 del Contrato de Concesión, los servicios de aeronavegación en los aeropuertos concesionados a ADP son

Página 1 de 9

**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

CUERPO COLEGIADO

EXPEDIENTE N° 003-2012-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

brindados por CORPAC S.A., por delegación de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

- ii.- Las tarifas de los servicios brindados en los aeropuertos concesionados son cobrados íntegramente por ADP, en virtud a lo establecido en la cláusula 7.7.1., que establece lo siguiente: "Las Tarifas que el concesionario cobrará serán aquellas establecidas en el Anexo 7 del presente Contrato o aquellas que en su caso sean establecidas por OSITRAN, de acuerdo a lo establecido en RETA, para ser aplicadas a Servicios Aeroportuarios o Servicios No Aeroportuarios prestados por el concesionario en condiciones distintas a las propias de la libre competencia. Las tarifas a ser cobradas por el concesionario deberán incluir el cobro del Impuesto General a las Ventas, IGV, respectivo".
- iii.- De las tarifas cobradas en el Anexo 7 del Contrato de Concesión, se encuentra la referida a la Atención por Horas Extras, la que es cobrada por ADP a las líneas aéreas por los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios brindados fuera del horario regular de atención.
- iv.- En el año 2002 se procedió a establecer una estructura de costos de la tarifa de horas extras en los aeropuertos, los cuales comprendían servicios aeroportuarios y no aeroportuarios brindados a las líneas aéreas, conforme se puede advertir del Informe N° GOAP.4.058.2002.I.
- v.- Con fecha 17 de julio de 2007, CORPAC y ADP celebraron doce acuerdos institucionales, siendo que en la cláusula 5.5.1. de los referidos acuerdos se estableció el pago de los servicios de aeronavegación que son brindados por CORPAC fuera del horario regular de atención de aeropuertos. De este convenio, a decir de CORPAC, surgiría la obligación a cargo de ADP de cancelar a CORPAC la prestación de los servicios de aeronavegación en la atención fuera de horario de operaciones.
- vi.- CORPAC, al brindar los servicios de aeronavegación fuera de horario regular, incurre en gastos de personal aeronáutico, comunicaciones entre otros, y en gastos de operación y mantenimiento de los equipos de radioayudas, meteorología, radar, entre otros.
- vii.- Mediante Carta GG.0875.2011.C se propuso a ADP un procedimiento respecto a los mecanismos de recaudación y posterior reembolso de los costos operacionales incurridos en la prestación de los servicios de aeronavegación. No obstante, ADP mediante Carta N° 0928/2011/GG/ADP pretende que se establezca una tarifa adicional que cobraría a cuenta de los servicios de CORPAC considerando que las tarifas comprendidas en el Contrato de Concesión le corresponden en su totalidad.
- viii.- La mencionada pretensión carece de sustento ya que las tarifas han sido establecidas en el Contrato de Concesión y aplicadas por la Atención por Horas Extras, por lo que una tarifa adicional significaría una doble facturación en perjuicio de los usuarios de los aeropuertos concesionados.
- ix.- Según Memorando GCAP.ADC.329.2012.M elaborado por la Gerencia Central de Aeropuertos, la valorización del costo de los servicios de aeronavegación prestados fuera de hora por CORPAC en los aeropuertos desde su concesión en 2006 hasta agosto de 2012 asciende a un total de US\$ 1'189,268.14 (un millón ciento ochenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho con 14/100 dólares americanos)

Página 2 de 9

**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

CUERPO COLEGIADO

EXPEDIENTE N° 003-2012-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 3.- El CCO con fecha 06 de marzo de 2013, admitió la reclamación formulada por CORPAC y corrió traslado a LAP, mediante Oficio Circular N° 004-13-STCCO-OSITRAN.
- 4.- ADP absolvió el traslado el 22 de marzo de 2013, solicitando que el CCO desestime el pedido de CORPAC, sobre la base de los siguientes argumentos:
  - i.- Los servicios prestados por CORPAC representan una serie de actividades de ayuda, asistencia a las aeronaves para permitir el aterrizaje y despegue de los aeropuertos en el territorio nacional, siendo que los servicios que presta en exclusiva CORPAC deben ser compensados por los operadores aéreos, toda vez que éstas son las directamente beneficiadas por dichas actividades.
  - ii.- El concesionario no tiene mayor injerencia en la prestación de los servicios de aeronavegación a cargo de CORPAC, ya que el contrato de concesión en su cláusula 7.1.12 establece únicamente el compromiso del concesionario de colaborar con la entidad, mediante la facilitación de condiciones que permitan la adecuada prestación de los servicios.
  - iii.- Resulta innegable que los servicios de aeronavegación son indispensables para que los pasajeros y la carga se desplacen de un sitio a otro por vía aérea, pero ello no implica de modo alguno que dichas actividades deban ser compensadas por el concesionario, toda vez que los beneficiarios directos son los operadores aéreos.
  - iv.- Respecto a la cláusula 5.5.1. de los acuerdos interinstitucionales, ADP se compromete a efectuar la facturación y recaudación de la tarifa que los operadores aéreos deben pagar a CORPAC por tener a disposición la prestación de los Servicios de Aeronavegación fuera del horario de operación habitual de cada aeropuerto. Dicha cláusula debe ser entendida como un mecanismo de operación mediante el cual ADP busca apoyar a CORPAC respecto del cobro que, eventualmente, la compense por la prestación de los servicios de aeronavegación. La mencionada obligación no puede ser entendida como el compromiso de ADP de otorgar a CORPAC un porcentaje de la tarifa que cobra por concepto de horas extras.
  - v.- Siendo así, se debe advertir que ADP nunca ha incumplido con la obligación mencionada, en atención a que CORPAC a la fecha no se encuentra facultado a cobrar a las aeronaves la puesta a disposición de los servicios de aeronavegación fuera del horario de atención de los aeropuertos.
- 5.- El 10 de abril de 2013, se emitió la Resolución N° 002, citándose a las partes para la realización de la Vista de la Causa, la cual tuvo lugar el 17 de abril de 2013 y a la que asistieron los representantes de CORPAC y ADP, quienes informaron oralmente; quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6.- Son cuestiones en discusión:
  - i.- Determinar la procedencia de la controversia interpuesta por CORPAC.

Página 3 de 9

**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

CUERPO COLEGIADO

EXPEDIENTE N° 003-2012-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- ii.- Establecer si corresponde amparar las pretensiones de CORPAC, lo que implicará determinar si ADP ha incumplido la cláusula 5.5.1. de los doce convenios interinstitucionales firmados con CORPAC.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA

- 7.- De conformidad con los artículos 47, 49 y 61 del Reglamento General de OSITRAN<sup>1</sup> y 8 del RARSC<sup>2</sup>, los Cuerpos Colegiados constituyen la primera instancia administrativa en los procedimientos de solución de controversias que se presenten entre dos entidades prestadoras.
- 8.- Asimismo, el artículo 43 del RARSC establece el objeto del procedimiento administrativo de solución de controversias en los siguientes términos:

**“Artículo 43.- Objeto del procedimiento**

*El presente procedimiento administrativo tiene como objeto la solución de las controversias que se presenten entre Entidades Prestadoras y entre éstas y sus usuarios intermedios, referidos en los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 2 del presente Reglamento.*

*La controversia deberá estar referida a las condiciones de acceso, uso o explotación de facilidades esenciales en el caso del literal c).*

<sup>1</sup> **Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado por Decreto Supremo N° 044 – 2006 – PCM y modificado por Decretos Supremos N° 057-2006-PCM y N° 046-2007-PCM**

**“Artículo 61.- Los Cuerpos Colegiados.**

Los Cuerpos Colegiados son los órganos encargados de resolver en primera instancia las controversias a las que se refiere el Artículo 49 del presente REGLAMENTO. Los Cuerpos Colegiados están conformados por tres miembros designados por el Consejo Directivo. (...)

**“Artículo 47.- Órganos Competentes para el Ejercicio de las Funciones de Solución de Controversias y de Reclamos**

Los Cuerpos Colegiados son competentes en primera instancia para la solución de las controversias que se presenten entre dos ENTIDADES PRESTADORAS (...)

**“Artículo 49.- Controversias entre dos ENTIDADES PRESTADORAS que quedan sujetas a la Función de Solución de Controversias del OSITRAN. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 47, quedan sujetas a la Función de Solución de Controversias del OSITRAN las siguientes materias controvertidas:**

- a) Las relacionadas con el libre acceso a los servicios que conforman las actividades de explotación de INFRAESTRUCTURA en los casos que exista más de una ENTIDAD PRESTADORA operando en un solo tipo de INFRAESTRUCTURA.
- b) Las relacionadas con tarifas, tasas, cargos, honorarios y cualquier pago o compensación derivado de los acuerdos entre ENTIDADES PRESTADORAS, en tanto se afecte el mercado regulado.
- c) Las relacionadas con los aspectos técnicos de los servicios públicos materia de su competencia.
- d) Los conflictos en materia ambiental en aquellas actividades dentro del ámbito de su competencia.
- f) Otras que se contemplen en el reglamento correspondiente que dicte el Consejo Directivo”

<sup>2</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.**

**“Artículo 8.- Los Cuerpos Colegiados como primera instancia en los procedimientos de solución de controversias**

Los Cuerpos Colegiados constituyen la primera instancia administrativa en los procedimientos de solución de controversias entre entidades prestadoras y entre éstas y sus usuarios intermedios, a que se refieren los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 2. (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

CUERPO COLEGIADO

EXPEDIENTE N° 003-2012-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

*En el caso del literal d) la controversia deberá estar referida a asuntos de competencia resolutive exclusiva de OSITRAN no incluidos en los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 2 del presente Reglamento”.*

*[ el subrayado y resaltado es nuestro ]*

9.- Al respecto, el numeral 1 del artículo 2 establece:

**“Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento**

*1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:*

*(...)*

*c) Las controversias entre Entidades Prestadoras (...);*

*[ el subrayado y resaltado es nuestro ]*

10.- Al respecto, se tiene que las partes del presente procedimiento son ambas entidades prestadoras, por lo que la controversia planteada se encuentra dentro de la competencia del Cuerpo Colegiado, de conformidad con el marco normativo antes mencionado.

11.- Verificándose que la controversia cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

**III.2.- EVALUACIÓN DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

**Primera Pretensión: Ordenar el cumplimiento por parte de ADP de la Cláusula 5.5.1. de doce (12) acuerdos interinstitucionales suscritos con CORPAC**

12.- A fin de analizar la primera pretensión de CORPAC referida al incumplimiento por parte de ADP de la cláusula 5.5.1. contenida en doce acuerdos interinstitucionales vinculados a la facturación de la tarifa por atención en horas extras, es preciso verificar lo que el Contrato de Concesión establece sobre el particular. En ese sentido, la cláusula 7.7.1. establece:

*“7.7.1. Las Tarifas que el CONCESIONARIO cobrará serán aquellas establecidas en el Anexo 7 del presente contrato o aquellas que en su caso sean establecidas por OSITRAN, de acuerdo a lo establecido en el RETA, para ser aplicadas a Servicios Aeroportuarios o Servicios no Aeroportuarios prestados por el CONCESIONARIO en condiciones distintas a las propias de la libre competencia. Las tarifas a ser cobradas por el CONCESIONARIO deberán incluir el cobro del Impuesto General a las Ventas, IGV, respectivo”.*

*[ el subrayado y resaltado es nuestro ]*

Página 5 de 9

**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

CUERPO COLEGIADO

EXPEDIENTE N° 003-2012-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 13.- Cabe indicar que el Contrato de Concesión establece las definiciones de los servicios de aeronavegación, aeroportuarios y no aeroportuarios en los siguientes términos:

*"1.107 **"Servicios de Aeronavegación**, son aquellos servicios que permiten que las operaciones aéreas se realicen con seguridad, regularidad y eficiencia. Incluyen los servicios de tránsito aéreo, radioayuda, ayudas visuales, comunicaciones, meteorología e información aeronáutica y/o todos aquellos relacionados con la aeronavegación que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil o quien la sustituya y que estarán a cargo de CORPAC"*

*"1.108 **"Servicios Aeroportuarios**, son los servicios normales y habituales del aeropuerto para el transporte de pasajeros y la carga y descarga de aeronaves. Incluye las operaciones principales y las siguientes operaciones secundarias: Atención a la carga, mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas par aerolíneas, servicios de rampa o manipulación en tierra, combustible para aeronaves, así definidas en el Anexo 5 de presente contrato"*

*"1.109 **"Servicios No Aeroportuarios**, son los adicionales que pueda brindar el CONCESIONARIO y/o terceros, que no forman parte de los servicios normales y habituales del aeropuerto para el transporte de pasajeros y la carga y descarga de aeronaves e incluyen las operaciones secundarias no contempladas en los Servicios Aeroportuarios".*

*[ el subrayado y resaltado es nuestro ]*

- 14.- Entre las tarifas que se encuentran establecidas en el Anexo 7 del Contrato de Concesión se encuentran las siguientes: Tarifa Unificada por Uso de aeropuerto – TUUA, aterrizaje y despegue, estacionamiento, servicio de rampa o manipulación en tierra, combustible y atención en horas extras.
- 15.- Pues bien, a la luz de lo antes expuesto, queda claro que el Contrato de Concesión solamente ha regulado tarifas por servicios (sean aeroportuarios y no aeroportuarios) a ser prestados por el concesionario y terceros autorizados, y tenemos de tal forma que no es posible interpretar que tales tarifas han sido diseñadas para cubrir los servicios de aeronavegación a cargo de CORPAC ni mucho menos que dichas tarifas o, de manera específica la tarifa por atención en horas extras, pueda ser compartida por el concesionario a favor de CORPAC o que, en todo caso, le corresponda a éste último un porcentaje de la mencionada tarifa.
- 16.- Si bien el concesionario puede prestar servicios no aeroportuarios, entre éstos no se encuentran los servicios que presta exclusivamente CORPAC. De acuerdo al Contrato de Concesión, los servicios no aeroportuarios son los prestados por el concesionario y terceros autorizados por aquél, por lo que no puede interpretarse que los servicios de aeronavegación de CORPAC se encuentran remunerados por la tarifa aplicable a los servicios no aeroportuarios que presta el concesionario.

Página 6 de 9

**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

CUERPO COLEGIADO

EXPEDIENTE N° 003-2012-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

17.- CORPAC ha sustentado su posición alegando el incumplimiento por parte de ADP de la cláusula 5.5.1. contenida en doce convenios interinstitucionales suscritos entre ellos. Dicha cláusula establece lo siguiente:

*"5.5.1. AdP será responsable de facturar por la atención fuera del horario de operación del aeropuerto y cancelar a CORPAC la parte correspondiente, de conformidad con los procedimientos acordados en documento pertinente".*

18.- El Consejo Directivo de OSITRAN mediante Resolución N° 015-2004-CD-OSITRAN ha fijado las tarifas máximas a ser cobradas por los servicios que brinda CORPAC, no obstante, en dicha resolución no se estableció el pago por atención en horas extras en los servicios de navegación aérea en ruta.

19.- Sin embargo, teniendo en cuenta que no se ha establecido una tarifa a favor de CORPAC que lo compense por los servicios de aeronavegación brindados fuera del horario de atención en los aeropuertos concesionados del Primer Grupo de Aeropuertos de Provincias, la referida cláusula 5.5.1. no podría interpretarse como una obligación de ADP de compartir con CORPAC parte de la tarifa a la que se encuentran autorizada a cobrar por atención fuera de hora, dado que dicha tarifa, por su propia naturaleza, y por haberlo así establecido el Contrato de Concesión, remunera solamente los servicios del concesionario.

20.- Si bien en la mencionada cláusula se establece que la obligación de ADP de facturar y cancelar a CORPAC su parte correspondiente se realizará de conformidad con los procedimientos acordados en documento pertinente, de la revisión del expediente materia de controversia, se tiene que CORPAC no ha acreditado que se haya suscrito documento alguno en el cual las partes determinen y acuerden el procedimiento correspondiente a efectos de realizar la mencionada facturación. En todo caso, en opinión de este órgano colegiado, aun en el supuesto que dicho procedimiento se hubiese formulado en documento pertinente, ADP no hubiera podido proceder a la facturación ya que no se ha determinado la tarifa para los servicios de aeronavegación brindados por CORPAC fuera del horario de atención de los aeropuertos, siendo que dicha tarifa debe ser regulada de manera independiente a las tarifas previstas para los servicios brindados por el concesionario.

21.- Interpretar lo contrario, esto es, que el concesionario tenga que pagar el servicio de aeronavegación de CORPAC con cargo a su tarifa de horas extras generaría una suerte de efecto confiscatorio sobre una tarifa que, por su naturaleza y conforme al Contrato, ha sido diseñada y regulada como mecanismo de remuneración de los servicios prestados por el Concesionario, lo cual contravendría el RETA.

22.- Por tanto, de conformidad con los fundamentos antes mencionados, este órgano colegiado considera que la primera pretensión de CORPAC debe ser desestimada, ya que ADP no ha incumplido la cláusula 5.5.1. de los convenios interinstitucionales.

### **Segunda Pretensión: Aprobación del tarifario fijado por CORPAC**

23.- Como segunda pretensión, CORPAC ha solicitado a este Cuerpo Colegiado la aprobación de un tarifario fijado mediante Informe Técnico GCAP.ADC.39-2011-I,

Página 7 de 9

**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

CUERPO COLEGIADO

EXPEDIENTE N° 003-2012-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

respecto al pago de los servicios de aeronavegación brindados fuera del horario regular de atención a los aeropuertos que fueron concesionados a ADP.

- 24.- Al respecto, en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en el artículo 27 el Reglamento General del OSITRAN (en adelante, REGO) se define la función reguladora del OSITRAN en los siguientes términos:

**“Artículo 3.- Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;

(...)”

**“Artículo 27.- Definición de Función Reguladora**

Es aquella que permite a este organismo regulador determinar las tarifas de los servicios y actividades bajo su ámbito, los cargos de acceso por la utilización de las facilidades esenciales, así como los principios y sistemas tarifarios que resultaren aplicables”.

- 25.- En concordancia con ello, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo establece que en el ejercicio de la función reguladora el OSITRAN puede fijar tarifas, establecer sistemas tarifarios por la utilización de la infraestructura y de los servicios que se encuentren bajo su ámbito.
- 26.- Asimismo, el artículo 28 del REGO indica que la función reguladora es de competencia exclusiva del Consejo Directivo, siendo éste órgano el único que puede aprobar o determinar las tarifas que las entidades prestadoras bajo el ámbito del OSITRAN cobrarán a los usuarios por los servicios brindados.
- 27.- Cabe tener presente que si bien en el caso de CORPAC, no existe un Contrato de Concesión éste es el encargo de brindar los servicios de aeronavegación de manera exclusiva, de acuerdo con el Contrato de Concesión del Primer Grupo de Aeropuertos de Provincias.
- 28.- Dado que los servicios de aeronavegación prestados por CORPAC son derivados de la explotación de infraestructura de transporte aeroportuaria, la cual se encuentra bajo el ámbito de competencia del OSITRAN y, teniendo en cuenta que estos servicios los brindará únicamente CORPAC, se tiene que no existen condiciones de competencia en la prestación de dicho servicio, por lo cual correspondería que la tarifa aplicable a los mencionados servicios sea regulado por OSITRAN.
- 29.- Siendo ello así, este órgano colegiado no es competente para aprobar el tarifario presentado por CORPAC, por lo que corresponde denegar dicha solicitud, sin perjuicio del derecho que le asiste a CORPAC de solicitar el inicio del procedimiento que corresponda ante el órgano funcional competente de OSITRAN, de acuerdo a ley.

Página 8 de 9

**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO







PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

CUERPO COLEGIADO

EXPEDIENTE N° 003-2012-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

**Tercera Pretensión: Ordenar la cancelación de US\$ 1' 189, 268.14**

30.- La tercera pretensión de CORPAC es que este Cuerpo Colegiado ordene a ADP que cumpla con cancelar a CORPAC S.A. la suma de US\$ 1' 189, 268.14 (un millón ciento ochenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho con 14/100 dólares americanos) como devengados por la tarifa que cobrada a las líneas aéreas por atención en horas extras.

31.- No obstante, siendo que esta pretensión se encuentra estrictamente vinculada al reconocimiento de la primera pretensión, la misma que ha sido desestimada, corresponde a su vez desestimar la tercera pretensión, ya que del análisis antes señalado no se ha comprobado que ADP haya incumplido la cláusula del 5.5.1 contenida en los doce convenios interinstitucionales firmados con CORPAC.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la primera y tercera pretensión de la controversia planteada por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A contra AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A.

**SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión de la controversia planteada por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A contra AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A., ya que el Cuerpo Colegiado no es competente para pronunciarse sobre la aprobación de tarifas, dejándose a salvo el derecho de CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A para solicitar el inicio del procedimiento tarifario que corresponda, de acuerdo a ley.

**TERCERO:** ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado de OSITRAN notificar la presente Resolución a las partes.

**CUARTO:** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del OSITRAN ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe))

ENA GARLAND HILBCK  
MIEMBRO  
Cuerpo Colegiado  
OSITRAN

HEBERT TASSANO VELAPOCHAGA  
MIEMBRO  
Cuerpo Colegiado  
OSITRAN

ALFREDO DAMMERT LIRA  
PRESIDENTE  
Cuerpo Colegiado  
OSITRAN

Página 9 de 9

**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

